



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-395/2022

**PARTE ACTORA:**

JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ CRUZ

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

BELÉN SOSA RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** este medio de impugnación,

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de uno distinto.

<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Juicio Local.** El 12 (doce) de mayo, se presentó demanda ante el Tribunal Local por la supuesta omisión de la parte actora de cubrir el salario con motivo del cargo que desempeñaba la persona demandante, y diversos hechos que a su consideración constituirían violencia política por razón de género contra las mujeres. Con esta demanda el Tribunal Local integró el expediente del juicio TEEP-JDC-084/2022.

**2. Resolución impugnada.** El 4 (cuatro) de noviembre, el Tribunal Local ordenó a la parte actora -en su calidad de titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento- pagar ciertas cantidades a la persona que demandó en la instancia local, le impuso una amonestación pública, y reencauzó al IEEP la demanda para que la conociera por cuanto hace al agravio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda, turno y recepción.** El 10 (diez) de noviembre, la parte actora promovió el citado medio de impugnación contra la determinación del Tribunal Local con el que se integró el expediente del juicio SCM-JDC-395/2022, que fue turnado a la



ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

**3.2. Admisión y parte tercera interesada.** El 25 (veinticinco) de noviembre, la magistrada admitió la demanda y tuvo a Belén Sosa Ramos compareciendo como persona tercera interesada.

**3.3. Escrito de desistimiento y requerimiento para su ratificación.** El 6 (seis) de diciembre, la parte actora presentó un escrito manifestando que se desistía de la acción interpuesta en este medio de impugnación.

**3.4. Requerimiento.** El 8 (ocho) de diciembre, la magistrada le requirió que ratificara -de ser el caso- su desistimiento, explicando que si no lo hacía, de acuerdo con el artículo 78-I.b) del Reglamento Interno, se entendería que era su voluntad desistirse de este juicio.

**3.5. Certificación.** El 14 (catorce) de diciembre, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el plazo otorgado, no se recibió en la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) o en la oficialía de partes, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento de la parte actora.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer porque es un juicio promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho y ostentándose como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento, quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-084/2022 que -entre otras

cuestiones- le impuso una amonestación; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Desistimiento y sobreseimiento.** La parte actora, quien fue amonestada por no dar cumplimiento a diversos requerimientos que realizó el Tribunal Local y por cuyas conductas, al estimarse que podrían constituir violencia política por razón de género se dio vista al IEEP, se **desistió** de la acción interpuesta en este juicio por lo que debe **sobreseerse**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses jurídico, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de la parte que afirma que sus derechos fueron vulnerados, es

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



decir, que se demande la intervención de la sala competente para que conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.

No obstante ello, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, pues la voluntad de impugnar deja de existir.

Al respecto, el artículo 11.1.a) de la Ley de Medios establece que procede el **sobreseimiento** cuando la parte actora se desiste expresamente por escrito del medio de impugnación.

En el mismo sentido, el artículo 78.1-I incisos b) y c) del Reglamento Interno señalan que el medio de impugnación se sobreseerá cuando quien lo promovió se desista expresamente por escrito y también prevé el procedimiento para este caso, que es solicitar la ratificación ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la sala competente, bajo apercibimiento de tenerle por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante persona fedataria, al cual, sin más trámite le recaerá el sobreseimiento.

En el caso, en el expediente está el escrito presentado el 6 (seis) de diciembre por la parte actora, en que manifestó su voluntad de desistirse de la acción interpuesta en este medio de impugnación **-controvertir la amonestación que se le impuso por incumplir diversos requerimientos que realizó el Tribunal Local así como la vista que este dio al IEEP por actos que podrían constituir violencia política por razón de género-**.

Por ello, mediante acuerdo del 8 (ocho) siguiente, se requirió a la parte actora que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas -señalado para tal efecto en el Reglamento Interno-, ratificara su escrito, previniéndole que en caso de que no cumpliera, se le tendría por ratificado su desistimiento y se sobreseería el medio de impugnación.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó a la parte actora ese mismo día, por lo que el plazo para ratificar su escrito venció el 13 (trece) de diciembre.

Ahora bien, considerando que la parte actora no acudió a esta Sala Regional a ratificar su desistimiento y tampoco presentó algún instrumento notarial en que hubiera realizado la ratificación de su desistimiento ante persona fedataria pública, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo en que se le requirió que ratificara -de ser el caso- su voluntad de desistirse y, en consecuencia, **tenerla por desistida de la acción intentada en este juicio.**

En ese sentido, si la parte actora controvertió la sentencia impugnada al considerar que era adversa a sus intereses y decidió -voluntariamente- desistirse de la acción intentada en este juicio, es válido concluir que tiene conocimiento de que su decisión de desistirse de la presente acción tiene como consecuencia que prevalezca el estado de las cosas que existía antes de la interposición de su demanda.

\* \* \*

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o no continuar con la secuela del medio de



impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, debe **sobreseerse este medio de impugnación**, como disponen los artículos 11.1.a) de la Ley de Medios y 78-I incisos b) y c) del Reglamento Interno.

En ese sentido no es necesario realizar algún pronunciamiento en torno al escrito presentado por la parte tercera interesada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Sobreseer** el medio de impugnación.

**Notificar personalmente** a la parte actora, **por correo electrónico** al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por \*\*\* de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.